

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2738

Popayán, Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUCION DE COSTAS - REIVINDICATORIO
Demandante:	JOSE LUCIANO CHOCUE
Demandado:	ALDEMAR DALY DELGADO Y OTROS
Radicado:	190014003003-2018-00395-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ, por conducto del correo electrónico el día 26 de octubre de 2023, donde realiza una solicitud a la que denomina “EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, en los siguientes términos:

*“1. Se ordene la terminación del proceso ejecutivo en mi contra en virtud de la excepción de pago, teniendo en cuenta las pruebas obrantes antes indicadas. 2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares como fue la orden de embargo y secuestro dirigida al Pagador de la fiscalía general de la Nación. 3. Se emita título judicial a mi favor del dinero que me fue descontado de mi salario por tanto ya se pagó dicho dinero en la tercera parte que me corresponde. 4. Se emita paz y salvo por concepto de pago de crédito. 5. Igualmente se dé respuesta a las peticiones del escrito de fecha 21/06/2022 por tanto hasta la fecha nunca se tuvo respuesta del mismo.”*

### CONSIDERACIONES

En vista de lo anterior, entiende el Despacho que lo que pretende el demandado no es contestar la demanda formulando excepciones perentorias o alguna otra conducta procesal, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G. del Proceso; sino más bien, lo que busca es que este recinto judicial decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación tal como lo dispone el artículo 461 *Ibidem*.

Frente al tema en particular, el artículo 461 del C.G. del Proceso, regula los casos en los que el juez debe decretar la terminación del proceso al producirse o acreditarse el pago de la obligación, que puede realizarse hasta antes de dar inicio a la audiencia de remate. Al respecto, la norma en comento reza:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago:**

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá*

*la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”*

...

Entonces, son tres las situaciones que prevé la normatividad en cita para que el juez decreta la terminación del proceso, las cuales son:

Primero, que el deudor realice pago por fuera del proceso, y lo acredite ante el juzgado el acreedor, para lo cual se deberá presentar ante el despacho judicial escrito autentico proveniente del demandante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas. Evento en el cual, el juez declarará terminado el proceso por pago de la prestación y, si hubiere bienes embargados y secuestrados, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

El segundo escenario que refiere el inciso segundo del artículo 461 *ibidem*, se refiere a que, tratándose del cobro de sumas de dinero y no existiendo liquidación del crédito y las costas, el deudor presente a despacho la liquidación acompañada del recibo de la consignación por la suma adeudada, una vez presentada la liquidación del crédito y las costas se le dará traslado al ejecutante por tres días. Sea o no objetada la liquidación por el demandante, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley, lo cual implica que el juez nunca pierde competencia para definir su monto, ni aun frente al silencio del acreedor.

Si como consecuencia de la objeción por el acreedor o por decisión oficiosa se aumenta el valor de las liquidaciones, el deudor debe consignar el faltante dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe. Si el deudor consigna oportunamente, el juez declarará terminado el proceso y como obligada secuela dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

El tercer escenario que plantea el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P, es el referente a, que tratándose del cobro de sumas de dinero y existiendo liquidación del crédito y las costas actualizada, el deudor consigne a ordenes del juzgado la suma adeudada, lo anterior, se refiere a que, si el deudor quiere cancelar una obligación dineraria, respecto de la cual ya en el proceso hay liquidación del crédito y de las costas, el ejecutado debe presentar la liquidación adicional del crédito, si fuere menester, y el recibo de consignación por el importe de la obligación incrementada con lo liquidado adicionalmente. Por supuesto, si no hubiere necesidad de acompañar una liquidación adicional en virtud de que la liquidación obrante en el proceso es reciente y comprende todos los rubros, el ejecutado no estará obligado a presentar ninguna adición a lo liquidado.

La liquidación adicional presentada por el ejecutado se someterá igualmente al trámite general, es decir, se correrá traslado al acreedor para que manifieste si la objeta o no. Si hubiere oposición, se decidirá por el juez, y si se incrementa el monto, el ejecutado debe proceder como en el caso anterior, esto es, a consignar a ordenes del juzgado el saldo faltante dentro de los diez días siguientes a la aprobación de la liquidación adicional. Si se consigna oportuna y suficientemente, el juez declarara terminado el proceso; si no se consigna el saldo faltante, el juez debe disponer que lo consignado se entregue al ejecutante y se siga la ejecución por el saldo restante.

Es menester precisar que, en el trámite que antecede, han sido varias las providencias que han condenado en costas a los demandados, primero, la sentencia del 13 de febrero de 2020, sobre la cual, se libro mandamiento de pago el 26 de febrero de 2021, segundo, el auto de fecha 24 de febrero de 2022, sobre el cual, se libró mandamiento de pago data de calenda 10 de agosto de 2023.

Ahora bien, el recibo de pago que aporta el ejecutado, data de fecha 10 de junio de 2022, lo que hace inferir que, la consignación en comento se hizo antes de que el despacho librara el mandamiento de pago de fecha 10/08/2023, de tal modo, aquel pago puede obedecer al cobro de la condena en costas anterior, situación que no se precisa por el demandado.

Aunado a todo lo anterior, esta judicatura observa que el demandado ALDEMAR DALY DELGADO no allego junto a la solicitud de terminación la liquidación de crédito adicional tal como lo exige el artículo 461 del C.G. del Proceso, la cual, debe comprender el saldo insoluto con sus respectivos intereses de mora o emolumentos; no sobra decir que, en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2023, también se libró orden de pago por los intereses moratorios que se causaren desde el 3 de marzo de 2022 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación. Es evidente que desde esa fecha a la actualidad el capital señalado en el citado mandamiento ha causado unos rubros adicionales. Por ende, no es dable conceder la solicitud presentada.

Por todo lo anterior y como quiera que la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho negará la solicitud de terminación deprecada.

De otro lado, como el señor ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ en el memorial presentado el 26 de octubre de 2023, manifiesta que conoce del auto interlocutorio No. 1894 de fecha 10/08/2023, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G. del Proceso.

Por último, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que, proceda a realizar la gestión de notificación de los demás demandados.

En consecuencia, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de excepción por pago total de la obligación, presentada por el señor ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2023 y de las demás providencias que a la fecha se hayan proferido dentro del presente proceso de EJECUCION DE COSTAS, a la parte demandada señor ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.318.743 conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que tal notificación comienza a surtir efectos a partir de la notificación del presente auto por estado electrónico en la Página Web que lleva el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el Inc. 3 del Art. 301 del C. G.P. en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, de la demanda y sus anexos al señor ALDEMAR DALY DELGADO ENRIQUEZ al correo electrónico: [dalyalde21@hotmail.com](mailto:dalyalde21@hotmail.com), a fin de que, si a bien lo tiene dentro del término de traslado de DIEZ (10) DIAS, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, por medio de su apoderado judicial DR. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ para que, proceda a realizar la notificación de los demandados ANA ARMIDA PINO, identificada con C.C. 25.586.894 y EDDIER FERNANDO MUÑOZ PINO, identificado con C.C. 10.906.417, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb